

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades				
Responsable del proceso	Andrés Mauricio Cervantes Díaz				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021.				
Objetivo del proyecto de regulación	Regular el tiempo, la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, las reuniones que se hagan durante el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 2069 de 2020.				
Fecha de publicación del informe	23 de enero de 2021				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	23 de enero de 2021				
Fecha de finalización	7 de enero de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021/22-01-21-pd-asambleas-2021.aspx				
Canales o medios dispuestos para la recepción de	Página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - sitio Proyectos de Normatividad - Proyectos de Decreto 2021				
Canales o medios dispuestos para la recepción de	Correo electrónico acervantes@supersociedades.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	19				
Número total de comentarios recibidos	19				
Número de comentarios aceptados	10	%	53%		
Número de comentarios no aceptados	9	%	47%		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	12	%	80%		
Número total de artículos del proyecto modificados	12	%	100%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/01/21	Leonardo Varon García Consejero CTCP	<p>Es necesario regular lo establecido en el artículo 41 de la ley 222 de 1995 y normas similares, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Artículo 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes. Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.</p> <p>La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años. Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años</p> <p>De acuerdo con lo anterior, ha existido incertidumbre respecto de cuando los estados financieros pueden entregarse a terceras personas, debido a que una cosa es elaborar los estados financieros, certificarlos (cuando la gerencia o la JD de la entidad los apruebe) y cuando son aprobados por la Asamblea.</p> <p>En este caso, propongo que mediante un artículo se entienda que los estados financieros certificados y dictaminados, puedan entregarse a</p>	No aceptada	Esta solicitud excede las facultades otorgadas por el legislador frente a la Ley 2069 de 2020, artículo 6º párrafo transitorio. Por lo cual no es posible acceder a la solicitud.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>terceros aunque el máximo órgano social no los haya aprobado, y en caso de que los mismos no sean aprobados en asamblea o junta de socios, entonces que se remitan nuevamente certificados o dictaminados a las personas que se entregaron previamente indicando las razones de su reemisión, y siempre que hayan sido aprobados nuevamente por parte del máximo órgano social.</p> <p>Lo anterior se debe a que muchas veces las empresas deben entregar estados financieros certificados y dictaminados antes de la fecha de asamblea, para cumplir con compromisos con entidades financieras u otros suministradores de capital.</p>		
2	3/02/21	Wilson Criollo Ruiz	<p>Debería considerarse que la fecha para realizar la asamblea del ejercicio 2020 se realice durante el mes siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria. Las asambleas virtuales limitan mucho la participación debido a que estas plataformas requieren mucha banda ancha para que haya interacción, un computador con muy buenas características multimedia y gran parte de nuestra población colombiana carece de eso y de las habilidades para el manejo. La asamblea es un evento muy importante donde se reúnen personas para que mediante la fijación de políticas se contribuya con el desarrollo de la economía del país. Este evento no puede ser reemplazado por una reunión virtual.</p>	No aceptada	<p>En este caso se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias.</p>
3	3/02/21	Juan Carlos Covilla Martínez Jefe Oficina Asesora Jurídica - Minvivienda	<p>Propuesta frente artículos del proyecto: Artículo 13. Aplicación extensiva a todas las personas jurídicas. Salvo las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001, durante el año 2021 todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en el presente decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.</p> <p>Propuesta de artículos nuevos: Artículo xx. Quórum en Asambleas no presenciales. Para efectos del quorum necesario para celebrar las asambleas no presenciales contempladas en el artículo 42 y 43 de la Ley 675 de 2001, se debe tener presente lo mencionado en los artículos 44 y 45 de la ley 675 de 2001 y el Artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que las asambleas pueden ser celebradas siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar y decidir. En consecuencia, la participación de los propietarios en la asamblea en los términos de los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 675 de 2001 se refiere a los propietarios que efectivamente participen en la asamblea, siempre que estos sean suficientes para cumplir con el quorum de más de la mitad del coeficiente reunido, y deliberen con la mitad mas uno de este último. Lo anterior, no aplica para aquellas decisiones establecidas en el artículo 46 de la ley 675 de 2001 que requieren de mayoría calificada y para la extinción de la copropiedad.</p> <p>Artículo xx. Celebración de asambleas. Las asambleas podrán celebrarse de conformidad con los artículos 39, 42 y 43 de la Ley 675 de 2001, es decir de forma no presencial, por comunicación escrita o de forma presencial. Esta última modalidad se podrá llevar a cabo siempre que se cumpla con lo determinado por el Gobierno Nacional respetando el aforo de personas permitidas y demás normas sanitarias establecidas. Así mismo, durante el periodo de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia Covid-19, es posible si la asamblea así lo considera, llevar a cabo reuniones mixtas de manera presencial y no presencial simultáneamente, siempre que se garantice la acreditación de validez de la reunión conforme a las normas establecidas para cada modalidad en los términos de la Ley 675 de 2001.</p> <p>Artículo xx. Celebración de asambleas vigencias anteriores. Para la celebración de las asambleas relacionadas con las decisiones relativas a la aprobación de estados financieros, elección de órganos de administración y demás de los años 2019 y 2020 que por causa de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19 no hayan sido celebradas, se establecerá como plazo máximo para su realización el primer día hábil del mes de abril de 2021, en caso de que no se haya citado la reunión. Para la celebración de la asamblea, se podrá incluir en el orden del día la revisión de los asuntos pendientes del año 2019 y 2020, en una sola reunión.</p>	Aceptada	<p>Se consideró la revisar la sugerencia del artículo 13 del Proyecto de Decreto, y se incluyen a las personas jurídicas que se reguladas por la Ley 675 de 2001, optorgando para éstas la posibilidad de aplicar lo determinado en los artículos 1 y 3 del ahora proyecto de decreto.</p>
4	4/02/21	Maria Eugenia Fernández - FONCAFICE NTRO	<p>En referencia al Artículo 2. Considero que se deben ampliar los plazos de manera temporal para la realización de las asambleas ordinarias hasta el último día hábil de abril de 2021, teniendo en cuenta que muchas entidades no están preparadas y deben cambiar sus asambleas generales de asociados, por asambleas generales de delegados y los tiempos no dan para elegirlos y capacitarlos.</p> <p>Considero que este artículo debería quedar así:</p> <p>Artículo 2. para la realización de las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, las entidades tendrán como plazo máximo hasta el último día hábil de abril de 2021</p>	No aceptada	<p>En este caso se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
5	4/02/21	Carolina Riaño - CITI	<p>El artículo 422 del código de comercio al regular las reuniones de las Asambleas ordinarias establece que éstas se llevarán a cabo dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. La norma en mención establece lo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.</p> <p>Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.</p> <p>De otra parte, el artículo 839 del código de comercio establece que el plazos fijados en meses expira el ultimo día del respectivo mes. Teniendo en cuenta que el mes de marzo tiene 31 días y no 30 días y que el 31 de marzo es un día hábil y no es feriado, encontramos que el proyecto de Decreto presenta una inexactitud con lo señalado en el código de comercio, por lo cual consideramos que los plazos del proyecto de Decreto deberían coincidir con lo señalado en el art. 422.</p>	Aceptada	Se ajustará al 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la normativa societaria vigente en este asunto. Sin embargo, frente a la interpretación que debe darse a los plazos en "días", ésta se debe realizar de acuerdo con la interpretación que sobre asunto, se señala en el Código de Régimen Político y Municipal.
6	4/02/21	Alfredo D'Acosta Rodríguez - Uniandes	<p>"Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten su consulta." (Énfasis añadido).</p> <p>La anterior disposición no ofrece del todo seguridad jurídica para el ejercicio del derecho de inspección de forma "virtual" o "digital", por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es clara la obligatoriedad de la administración en poner a disposición de los socios o accionistas, la información de la sociedad por medios virtuales o digitales. • No establece el procedimiento para respuestas a solicitudes de información por el accionista o socio, teniendo en cuenta que "Debe procurarse una atención diligente a las solicitudes de información presentadas por los asociados" (Circular Básica Jurídica, Supersociedades). • No tiene claridad sobre la forma, mecanismo (si es por una plataforma, nube o por correo electrónico) para el ejercicio de este derecho. <p>Con base en lo anterior, mi propuesta es la siguiente:</p> <p>"Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y dispondrán los documentos mediante repositorios digitales, sistemas en la nube, correo electrónico, u otros instrumentos tecnológicos que permitan y faciliten su consulta a los asociados."</p> <p>Lo anterior, es de importancia debido a que algunos administradores han aprovechado las circunstancias del covid-19 para restringir el derecho de inspección en el domicilio social y por medios virtuales.</p>	No aceptada	Al respecto de las inquietudes, se puede evidenciar que no es plausible cambiar el carácter de potestativo sobre la utilización del instrumento tecnológico para colocar a disposición de los socios la información respectiva para el ejercicio del derecho de inspección, por lo cual no se hace precisión alguna. Igualmente, se establece de forma amplia el término de "información digital u otros medios tecnológicos", con el fin de que cada entidad defina como puede satisfacer sus necesidades particulares, así que no se precisarán estos términos.
7	4/02/21	Clemente Garay Gómez	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto en contexto hace referencia al ministerio de industria y comercio y no de nuestro sector solidario 2. Si el proyecto es un modelo a seguir para el nuestro, es importante considerar un párrafo en el artículo primero, manifestando que las organizaciones solidarias que adelantaron asambleas virtuales no aplica este artículo, dado que a pesar de haberse adelantado da la impresión que se debe efectuar la asamblea presencial. 3. Indicar en el contexto de proyecto los puntos mínimos que se deben considerar en una asamblea ordinaria y puntos específicos cuando se trata de extraordinarias. 	Aceptada	Respecto de la primera observación, claramente se evidencia que incluye a todas las personas jurídicas susceptibles de la aplicación de la normativa comercial, no obstante se deja claridad de su inclusión en los considerandos del mismo Proyecto de Decreto. Frente a la segunda observación se realiza la precisión en materia de las reuniones que ya se hubieren realizado, puesto que no se regulan por éste Decreto. Ninguna de las personas jurídicas que ya hubieran realizado las reuniones deben realizarla otra vez (esto de acuerdo con lo determinado en la Ley 2069 de 2020). Las reuniones reguladas se encuentran en la norma societaria, por lo cual no se accederá a la indicación de los puntos mínimos que se deben considerar en la reunión respectiva.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	5/02/21	Diana Paola Amaya - CAMACOL	<p>I. De las reuniones aplicables El artículo 1 del Proyecto de Decreto señala: Las asambleas o juntas de socios ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019, se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los asociados se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Sobre el particular, con el fin de brindar mayor claridad y precisión se considera pertinente citar el artículo 181 del Código de Comercio, pues este también regula las reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios.</p> <p>II. Del derecho de inspección cuando en una misma reunión se aborden cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020 El artículo 5 del Proyecto de Decreto señala: Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá durante los 15 días anteriores a la fecha de la reunión. En todo caso, en desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020. Teniendo en cuenta que, por ejemplo, en las Sociedades por Acciones Simplificadas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 el plazo para ejercer el derecho de inspección es diferente, con el fin de no generar contradicciones se sugiere que el artículo establezca de manera expresa que el término de 15 días aplica independientemente del tipo de sociedad.</p>	Aceptada	<p>Al respecto del primer comentario, se hace alusión al artículo 422 del Código de Comercio, señalando que esa es la reunión ordinaria a la cual se hace referencia y la cual se quiere regular. No obstante que el artículo 181 del Código de Comercio señala que en efecto se debe realizar la reunión ordinaria mínimo una vez al año, el artículo 422 señala el tiempo dentro del cual debía realizarse es decir mínimo dentro de los 3 primeros meses del año. Como este artículo fue objeto de modificación transitoria por el Decreto 434 de 2020, el cual se quiere modificar con el fin de que se conozca claramente cuál será la el tiempo y la forma de convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social y las reuniones por derecho propio, con fundamento en ello se señala el artículo anterior. En razón de lo anterior, no se realizará ningún ajuste correspondiente. Para la segunda observación, se considera pertinente realizar el cambio, así: "Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá dentro de un mismo término, según las normas legales y estatutarias aplicables al tipo societario de que se trate. En todo caso, en desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020."</p>
8	5/02/21	Diana Paola Amaya - CAMACOL	<p>III. De las solicitudes a las autoridades competentes El artículo 7 del Proyecto de Decreto señala: En el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia de alguna superintendencia, la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se podrá presentar ante la superintendencia que ejerza dicha vigilancia. Las demás sociedades y personas jurídicas podrán presentar la solicitud ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio social principal. Teniendo en cuenta que esta solicitud es procedente cuando por restricciones movilidad, límites de aforo o por efecto de cualquier medida adoptada para controlar el riesgo de afectación a la salud pública derivado del Coronavirus COVID -19, es necesario que el artículo señale expresamente que estas solicitudes podrán hacerse mediante canales virtuales, los cuales deberán ser adoptados por cada autoridad competente.</p>		<p>Para la tercera observación, es necesario indicar que este artículo no requiere referenciar nada al respecto de los canales virtuales, toda vez que el Decreto 491 de 2020 señala: Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Artículo 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	5/02/21	Diana Paola Amaya - CAMACOL	III. De las solicitudes a las autoridades competentes		<p>Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se revisará alguna claridad sobre el articulado al respecto. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.</p>
8	5/02/21	Diana Paola Amaya - CAMACOL	<p>IV. De la exclusión de las propiedades horizontales</p> <p>El artículo 13 del Proyecto de Decreto señala: Salvo las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001, durante el año 2021 todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en el presente decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.</p> <p>Resulta menester que el Proyecto de Decreto también aclare lo procedente en el caso de las propiedades horizontales, pues el Decreto 570 de 2020 planteó la posibilidad de realizar las asambleas de propiedad horizontal de manera presencial a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica. A su vez, este Decreto dispuso que, si no fuera convocada la asamblea, se podría reunir por derecho propio el día hábil siguiente al mes calendario a la finalización de la declaratoria de Emergencia. En esta medida, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria ha sido prorrogada, el plazo otorgado para el desarrollo de las asambleas de propietarios continua vigente, por lo cual es fundamental brindar certeza a los propietarios y administradores sobre las formas y fechas máximas en las que estas se podrán realizar en el 2021.</p>		<p>Frente al 4o punto, se ha respondido frente a la solicitud que realizó el Ministerio de Vivienda, sobre la inclusión de normativa al respecto de las propiedades horizontales, sin embargo, es de indicar que no es necesario aclarar ningún asunto especial ya que el Proyecto de Decreto no modifica los plazos contenidos en el Decreto 579 de 2020.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
9	5/02/21	María Cristina Camejo - FENALCO	<p>A continuación, nuestras observaciones puntuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto de los plazos consideramos que deberían extenderse como mínimo hasta el mes de junio. Observamos que todas las medidas adoptadas en este contexto de pandemia se han quedado cortas en el tiempo, y teniendo en cuenta que aún hay mucha incertidumbre respecto de cómo va a transcurrir este 2021 en cuanto a medidas restrictivas y cómo se va a desarrollar la estrategia de vacunación, creemos que es prudente que haya más tiempo para que las empresas puedan convocar directamente sus asambleas y juntas de socios. Igualmente, creemos que se debería permitir que las actas de las reuniones se puedan firmar en forma digital. Los centros comerciales que operan bajo la modalidad de propiedad horizontal nos han solicitado gestionar que impusemos la expedición de una normativa que les permita también esta posibilidad que tienen el resto de personas jurídicas. Al respecto, nos han hecho mucho énfasis también en el tema de los plazos, de la eficacia de las reuniones, y la responsabilidad sobre la conexión: <ul style="list-style-type: none"> Respecto de los plazos, tal como lo mencionamos anteriormente, es importante que sean más largos. Sobre la eficacia de las reuniones, el artículo 44 de la Ley 675 de 2001 que trata sobre las decisiones en reuniones no presenciales tiene una limitante, ya que dispone que "las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva (...)". Es por eso que sería conveniente que cualquier norma que sea expedida para las PH esté acorde con lo dispuesto en el Decreto 398 de 2020 en su artículo 2.2.1.16.1. sobre reuniones no presenciales en cuanto a que "cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente", y de esta manera no perder las decisiones. Si bien el tema de la responsabilidad sobre la conexión, no está contemplado en ningún lado, en la práctica se han generado muchos problemas, razón por la cual es importante que quede claro que persona jurídica es responsable de poner a disposición de los asambleístas o de los miembros de las juntas una plataforma adecuada y de dar las debidas instrucciones y que es responsabilidad de los participantes contar con medios y dispositivos adecuados de conexión. 	Aceptada	<ol style="list-style-type: none"> En este caso se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias. Por lo cual no se puede acceder a la solicitud de ampliación del término de la realización de las reuniones ordinarias, salvo la fecha del 31 de marzo de 2021, la cual esta en concordancia con lo determinado en la ley comercial. Ya está descrito en las normas, como es el caso del Decreto 1074 de 2015 y la Ley 527 de 1999. El Gobierno Nacional define la inclusión de disposiciones al respecto de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, en el respectivo decreto lo cual queda regulado.
10	5/02/21	Efrén Camilo Avendaño - CONFECÁMARAS	<p>Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019 Las Asambleas o Juntas de Socios Ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021.</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>Observación: Se trata de establecer una fecha cierta para el desarrollo de las reuniones ordinarias de la vigencia 2019 y que no se siga arrastrando el término de la emergencia sanitaria Por consistencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, las reuniones ordinarias de Asamblea General podrán celebrarse dentro de los tres primeros meses Se consideró que para no transgredir la interpretación jurídica prevista en la norma, las reuniones se podrán llevar a cabo hasta el 31 de marzo de 2021 . Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019 Las Asambleas o Juntas de Socios Ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>4 Observación - Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 434 de 2020 dispuso que las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 podrán realizarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, se considera pertinente mantener el alcance dispuesto por el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, que dichas reuniones se puedan celebrar hasta el 31 de marzo de 2021 . El derecho de inspección Los administradores sociales podrán poner a disposición de los asociados la información para ejercer este derecho mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten su consulta. Reuniones ordinarias en las que se deban agotar de temas de dos ejercicios (cierres de ejercicio contable de los años 2019 y 2020 E l derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá durante los 15 días anteriores a la fecha de la reunión</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>5 Observación - Se considera pertinente que el artículo haga referencia a los accionistas o socios</p> <p>Observación: Se estima oportuno que el derecho de inspección pueda ser ejercido de conformidad con la normatividad que rige cada tipo societario. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio Si por restricciones asociadas al riesgo de afectación de la salud pública derivada del COVID 19 fuese imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil de abril de 2021 cualquier asociado podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que convoque a una reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social</p>	Aceptada	<p>Para los temas previstos sobre el cambio de la fecha de las reuniones del máximo órgano social para las reuniones que debían realizarse en 2020, en efecto las mismas se realizarán el 31 de marzo de 2021, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. En el Código de Comercio es utilizada la expresión asociados en varias disposiciones para determinar a las personas constituyentes de una sociedad, por lo cual no será necesario aclarar.</p> <p>Sobre la solicitud de cambio en el artículo del derecho de inspección de acuerdo con cada tipo societario, es procedente y se realiza el cambio respectivo.</p> <p>Al respecto de la solicitud de exclusión de ESALES de manera expresa para las reuniones de derecho propio, es necesario tener en cuenta que el Decreto aplica a las personas jurídicas, a las cuales también les sea aplicable el Código de Comercio en la medida de sus disposiciones especiales.</p> <p>En la medida que cambia la redacción del articulado atendiendo algunos de los comentarios planteados por distintos actores, no es necesario efectuar pronunciamiento alguno sobre los comentarios restantes, por sustracción de materia.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
10	5/02/21	Efrén Camilo Avendaño - CONFECÁMARAS	<p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>6 Observación - Existe una inconveniencia en generar una figura de reunión por derecho propio no presencial. La orientación general es que no se lesione la regulación actual de las reuniones por derecho propio, institución que debe conservarse de la manera en la que está prevista por la ley. Se debe contemplar una reunión de naturaleza distinta, la normatividad mercantil contempla alternativas para suplir este tipo de reuniones. De igual manera, no deben contemplarse reuniones por derecho propio en las ESALAS. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio. Si por restricciones asociadas al riesgo de afectación de la salud pública derivada del COVID 19 fuese imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil de abril de 2021 cualquier asociado podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que convoque a una reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social.</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>7 Observación - Se advierte que las reuniones por derecho propio tienen un carácter imperativo, lo que implica que su finalidad se encuentra prevista en la ley, y que éstas solo podrán efectuarse en la fecha, día y hora establecidas por el legislador. Aspectos que al tener un carácter jurídico vinculante no admiten modificación. En este sentido, las Cámaras de Comercio verifican las circunstancias de tiempo y lugar al momento de analizar los documentos o actas que den cuenta de una reunión de este tipo. Define quién es la autoridad competente. En el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia de alguna superintendencia, la solicitud se podrá presentar ante la Superintendencia que ejerza vigilancia. Las demás sociedades y personas jurídicas podrán presentar la solicitud ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>8 Observación - Las Cámaras de Comercio no deben actuar como autoridad competente. Existe un conflicto de intereses para que la Cámara de Comercio actúe o sea considerada como autoridad, puesto que a su vez tiene la calidad de registrador y es quien verifica los requisitos de la convocatoria. Se genera un potencial conflicto de interés al ser convocante para estas reuniones. Define quién es la autoridad competente. En el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia de alguna superintendencia, la solicitud se podrá presentar ante la Superintendencia que ejerza vigilancia. Las demás sociedades y personas jurídicas podrán presentar la solicitud ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.</p>		
10	5/02/21	Efrén Camilo Avendaño - CONFECÁMARAS	<p>9 Observación - Se debe dejar claro el procedimiento de convocatoria, es decir, no debe ser optativa (ante esa misma autoridad término podrá), por lo tanto, se sugiere establecer la autoridad que realizará las respectivas convocatorias. La presente norma solo aplica para sociedades comerciales o civiles reguladas por el Código de Comercio, La Ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008 no hay otra persona jurídica a la que le sea aplicable la misma. Así mismo, se sugiere incluir que en las sociedades vigiladas y controladas por alguna superintendencia, la solicitud de convocatoria deberá realizarse ante esa misma autoridad. Convocatoria por la autoridad competente. Si la solicitud cumple con los requisitos definidos en el Decreto, la autoridad competente enviará una comunicación a la administración de la sociedad informando la fecha, hora y plataforma mediante la cual se realizará la reunión por derecho propio no presencial. Si antes del término se convocara por la sociedad a reunión ordinaria será improcedente la reunión por derecho propio.</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>10 Observación - Se pueden generar otro tipo de reuniones para el año 2021 las cuales puedan ser convocadas por los administradores o por un porcentaje de accionistas determinado. La expectativa es que existan términos reducidos para efectuar la convocatoria y un quórum mínimo. Se puede plantear un mecanismo de convocatoria express que se publique en la página web del RUES y que incluya el medio técnico a utilizar para efectuar la reunión. En todo caso, las sociedades pueden llevar a cabo reuniones de carácter extraordinario para adelantar las actividades de administración y gestión. Convocatoria por la autoridad competente. Si la solicitud cumple con los requisitos definidos en el Decreto, la autoridad competente enviará una comunicación a la administración de la sociedad informando la fecha, hora y plataforma mediante la cual se realizará la reunión por derecho propio no presencial. Si antes del término se convocara por la sociedad a reunión ordinaria será improcedente la reunión por derecho propio.</p> <p>¿Qué determina el Proyecto de Decreto?</p> <p>11 Observación - Este artículo está ampliando el período en que se podrán realizar reuniones ordinarias, respecto de lo regulado en los estatutos o en el Código de Comercio, lo cual no se considera viable, por el contrario, el decreto debería contemplar que a partir del 1 de abril de 2021 no se puede citar a reuniones ordinarias. Desarrollo de la reunión convocada por autoridad competente. La autoridad competente no será responsable del desarrollo de la reunión convocada, no designará delegados, ni asumirá la presidencia, la secretaría o la elaboración del acta correspondiente. En todo caso, facilitará la plataforma o instrumentos tecnológicos para que los asociados se puedan reunir de forma no presencial, reunión que podrá ser grabada. Parágrafo. Las autoridades competentes deberán adoptar un protocolo para la realización de las reuniones convocadas por ellas.</p> <p>12 Observación - Las Cámaras de Comercio tendrían que disponer de una fuerza laboral grande y de una buena planeación para poder llevar a cabo ese protocolo. Existe una exigencia de tipo operativo y técnico que implica para las entidades camerales disponer de un sistema de información y las hace responsables de su integridad y/o soporte. ¿Que se propone?</p> <p>1) Las reuniones ordinarias de Asamblea General o de Junta de Socios se podrán llevar a cabo hasta el 31 de marzo de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio y con lo dispuesto en el Decreto 434 de 2020.</p> <p>2) Generar una clase de reuniones para el año 2021 que no desnaturalice las condiciones y características inherentes a las reuniones por derecho propio. Estas reuniones podrán ser convocadas por los administradores o por un pequeño porcentaje de accionistas. La expectativa es que existan términos reducidos para efectuar la convocatoria y un quórum mínimo. Se plantea un mecanismo de convocatoria express que se publique en la página web del RUES y que incluya el medio técnico a utilizar para efectuar la reunión de Asamblea o Junta de Socios.</p> <p>3) Advertir la inconveniencia de que las Cámaras de Comercio actúen como autoridad competente, así como evidenciar que existe un potencial conflicto de interés para convocar a las reuniones por derecho propio. En el control formal de legalidad que las Cámaras de Comercio realizan sobre los actos y documentos sujetos a registro, éstas verifican los aspectos que integran la convocatoria y deben abstenerse de registrar un acto si se adoptan decisiones que generen vicios de ineficacia o inexistencia. Las Cámaras de Comercio tienen la calidad de registrador y verifican los requisitos de la convocatoria, por lo cual no deberían actuar como convocantes en dichas reuniones.</p>	Aceptada	

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
11	5/02/21	Juan Camilo Zuluaga - Subdirección de regulación SUPERFINANCIERA	<p>En relación con la convocatoria y desarrollo de la reunión por autoridad competente.</p> <p>En relación con los artículos 10 y 11 del PD relacionados con la convocatoria por la autoridad competente y desarrollo de la reunión convocada por la autoridad competente, la SFC observa que estos artículos pueden tener un eventual impacto en lo relacionado con (i) las instituciones financieras vigiladas por la SFC y (ii) las sociedades sometidas a control exclusivo de la SFC en su calidad de emisores de acciones en el mercado público de valores de Colombia. Debido a que la facultad del párrafo transitorio del artículo 6 de la Ley 2069 de 2020 no estableció una obligación para que la regulación que expida el Gobierno Nacional fuese homogénea para todas las sociedades, de manera respetuosa ponemos a su consideración excluir del ámbito de aplicación del mismo a las sociedades vigiladas por la SFC y las sometidas a su control exclusivo por los motivos que se exponen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las entidades sometidas a la vigilancia de la SFC deben cumplir una serie de deberes y obligaciones en materia de administración de riesgos que les genera la carga de atender las normas que rigen su actividad, dentro de las cuales se incluye la de convocar y celebrar su asamblea ordinaria de accionistas en la forma prevista por los estatutos y la Ley. Frente a esa carga, la SFC como autoridad de supervisión hace un seguimiento a las acciones de cumplimiento por parte de las sociedades y puede requerirlas para verificar su realización. Estas acciones de supervisión pueden derivar en procedimientos administrativos en determinadas ocasiones. Por otra parte, las sociedades sometidas a control exclusivo de la SFC en su calidad de emisores de acciones en el mercado público de valores de Colombia deben cumplir con los estatutos, las normas societarias y del mercado de valores para efectos de la realización de sus asambleas, lo cual incluye lo relacionado con la capacidad logística para proveer una plataforma o instrumentos tecnológicos que permita identificar plenamente a los socios, la seguridad suficiente y garantía para el ejercicio de los derechos de los participantes. Bajo ese entendido, la SFC elaboró la Guía de mejores prácticas para emisores – Asambleas de accionistas virtuales (la "Guía") para garantizar que en la celebración de este tipo de reuniones se respeten en todo momento los derechos de los accionistas. La Guía, disponible en el siguiente enlace tiene recomendaciones en materia de convocatoria, desarrollo de la reunión y seguimiento de la misma. Ese esquema definido por la SFC resulta adecuado para las sociedades sometidas a control exclusivo, dado los altos estándares de gobierno corporativo exigido, la presencia de inversionistas extranjeros internacionales en su capital y la aplicación de las normas del mercado de valores. Ponemos de presente igualmente que un número considerable de las sociedades vigiladas por la SFC tienen sus acciones inscritas en el mercado público de valores, por lo cual tendrán en cuenta la Guía. Por último, es relevante considerar si las autoridades competentes de que trata el PD cuentan con la infraestructura tecnológica y de comunicaciones que permita a los socios ejercer los derechos correspondientes en la asamblea, cuando sea la entidad quien facilite la plataforma. Lo anterior teniendo en cuenta la relevancia y complejidad de esta clase de reuniones societarias. <p>Comentario adicional: Ponemos a su consideración la revisión al señalamiento del día 30 de marzo de 2021 y no al 31 del mismo mes y año, consignada en el artículo 1, como plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio de 2019, fecha esta última que tiene correspondencia con las previsiones contenidas en el Código de Comercio (artículo 422) y el Decreto 434 de 2020 (artículo 5).</p>	Aceptada	Las normas serán aplicables a las personas jurídicas según la normativa que las regule de manera especial. Se modifica la fecha de la realización de la reunión a 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las disposiciones legales al respecto.
12	5/02/21	Eduardo Loiza - INTERGREMIAL ANTIOQUIA	<p>Conocimos que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encuentra publicado para comentarios hasta el 7 de febrero de 2021, un proyecto de decreto que tiene por objeto determinar "las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021", y en el artículo segundo de este proyecto de norma, se busca reglamentar lo relacionado con Asambleas ordinarias de las sociedades, de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 2. Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020. Las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio de 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán realizar dentro de las fechas y conforme a las reglas previstas en el artículo 422 del Código de Comercio"</p> <p>En el anterior sentido las Asambleas se deben realizar en los primeros tres meses del año, pero hoy es desconocida la fecha en la cual se puedan ejecutar en forma presencial, debido a que seguimos en los picos más altos de la Pandemia del COVID-19 y por la decisión Gubernamental de mantener vigente la emergencia sanitaria por ahora hasta el 28 de febrero de 2021 plazo que seguramente será renovado por el Gobierno Nacional.</p> <p>En la mayoría de las asambleas se espera incluir entre su orden del día, no solo el análisis de las cifras del año anterior sino la proyección de la dinámica del año 2021 sobre lo cual aún hay mucha incertidumbre.</p> <p>Debido a lo anterior, respetuosamente doctor Pineda, sería muy valioso para el Comité Intergremial de Antioquia, como Grupo de organizaciones gremiales y entidades representativas del sector empresarial y cívico de la región, que usted estudie la posibilidad de otorgarle a las sociedades y distintas instituciones, un plazo adicional para dar cumplimiento a la obligación legal y estatutaria de ejecutar las Asambleas ordinarias anuales correspondientes al ejercicio del año 2020, a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2021 e igualmente de forma virtual si aún la pandemia no lo permitiera de manera presencial.</p>	No aceptada	En este caso se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias. Por lo cual no se puede acceder a la solicitud de ampliación del término de la realización de las reuniones ordinarias, salvo la fecha del 31 de marzo de 2021, que es concordante con lo determinado en la ley comercial.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
13	6/02/21	Carlos Arturo Delgado - Fondo de Empleados Albateq	<p>Por medio del presente y de manera respetuosa envío los siguientes comentarios a tener en cuenta para las proximas reuniones de asamblea años 2019 y 2020, en tal sentido:</p> <p>1. Represento una entidad del sector solidario, para este caso un fondo de empleados el cual pertenece al sector agroindustrial, en conjunto con la junta directiva y algunos representantes de la patronal se han analizado las formas de realizar al reunion de asamblea ordinaria encontrandonos con problematicas como el aforo, debido a los aumentos de contagio que se han presentado en nuestro pais lo cual preocupa a todas las directivas y en general a asociados y patronal.</p> <p>2. Nuestra sede social esta ubicada dentro de las instalaciones de la patronal la cual es una planta industrial, por protocolos de bioseguridad exigidos para este tipo de plantas de alimentos los cuales son bastantes exigentes no hacen viable una reunion presencial, teniendo como presente que el fondo cuenta con 210 asociados y ni la patronal como el fondo de empleados pueden garantizar los protocolos minimos de bioseguridad en cuanto a aforo y distanciamiento como actualmente se requiere y las instalaciones de la patronal no son suficientes para una reunion de estas características.</p> <p>3. Hemos evaluado la posibilidad de una reunion virtual, pero encontramos problemas tecnicos donde la mayoría de nuestros asociados son operarios y no estan muy familiarizados con este tipo de herramientas virtuales, adicional a esto muchos no cuenta con un computador en sus hogares y otro tanto no cuenta con internet o si lo tienen por la zona no es muy bueno en cuanto a conectividad.</p> <p>Por estas razones es importante tener en cuenta situaciones como las mencionadas ya que estas mismas pueden estar afectando en otras entidades del sector agropecuario como lo son las floras y otras industrias circunvecinas a la sabana de Bogota donde existen muchas entidades del sector solidario y veo que el decreto no contempla situaciones de fuerza mayor que dificultan poder realizar nuestras asambleas y no es porque no se quieran realizar sino que no son tan faciles de ejecutar, tambien es importante tener en cuenta que acceder a estas plataformas virtuales no son tan economicas y todas nuestras entidades estan afectadas en sus costos y si no hay una buena conectividad de internet no seran facil cumplir con las exigencias de ley que exigen, para nadie es un secreto que la conectividad del internet no ha sido bueno en miles de hogares que han tenido que migrar a teletrabajo, al igual que los colegios, universidades y otro tanto de entidades, empresas y sectores y la infraestructura de internet no ha estado a las necesidades de muchos dependiendo de la zona de influencia, el nivel educativo de muchos de nuestros asociados no ayuda mucho en este reto tan grande para el cual no estabamos preparados en el manejo de herramientas tecnologicas y de ofimatica.</p> <p>Por lo anterior agradezco a esta superintendencia tener en cuenta estas observaciones frente a este decreto para que se nos brinden mas herramientas, opciones, espacio y tiempo para poder organizar y superar todas estas dificultades para poder salir adelante con nuestras asambleas, es de aclarar que la entidad que represento logro realizar su asamblea de 2019 antes de que iniciara esta pandemia, pero se de muchas entidades del sector solidario como tambien la gran mayoría de conjuntos de propiedad horizontal que no las pudieron realizar y aun no las han hecho por la dificultad que hoy se tiene.</p>	No aceptada	<p>En los estatutos de los fondos de empleados puede establecerse que la Asamblea General de asociados sea sustituida por Asamblea General de Delegados, cuando medie imposibilidad de los asociados para adelantar la primera o se dificulte en razón del número de asociados, ubicación y domicilio en diferentes partes del país, entre otros eventos justificativos, modalidad en la cual los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos facultando al consejo de administración o a la junta directiva para que expida el procedimiento y la reglamentación sobre la elección de delegados que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. Art. 27 Dcto. 1481 de 1989.</p> <p>Así mismo, dicho decreto, en su artículo 31 , también prevé que los asociados pueden hacerse representar durante las reuniones de la Asamblea a través de representante a quien se le otorga poder para el efecto.</p> <p>Planteado lo anterior, para la celebración de las reuniones del máximo órgano social de un fondo de empleados dadas las actuales condiciones de pandemia, éstas podrán celebrarse, ya sea en forma presencial, virtual o mixta, a través de delegados o representantes de los delegados ya sea porque éstos cuentan con los medios tecnológicos para participar en una de estas reuniones del tipo virtual, o porque, dado el número de delegados o representantes, al observarse el debido aforo recomendado por las autoridades de salud, puedan asistir a las reuniones en forma personal cumpliéndose los protocolos de bioseguridad del caso.</p> <p>Por otro lado, se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias. Por lo anterior, no es posible acceder a la ampliación del plazo respectivo solicitado.</p>


No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
14	6/02/21	Juan Manuel Gómez - ASOBANCA RIA	<p>En cuanto al Proyecto de Decreto "Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021", a continuación se encuentran los comentarios de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria y sus entidades agremiadas, planteados en el orden del articulado propuesto.</p> <p>ARTÍCULO 4. DERECHO DE INSPECCIÓN. Se establece la obligación de los administradores de las sociedades de poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección. Para el efecto, podrán disponer del uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten su consulta.</p> <p>Respecto a la posibilidad de disponer de "repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos" para el ejercicio del Derecho de Inspección, se sugiere mencionar que el presente artículo complementa lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Comercio, en lo relacionado a la obligación de poner a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración los documentos, libros y demás comprobantes objeto del derecho de inspección. Así mismo, se recomienda mantener esta disposición de manera potestativa, puesto que se hace necesaria la implementación de herramientas virtuales para el ejercicio del derecho de inspección, con el fin de que cada entidad determine el alcance y riesgos de su implementación. También resultaría beneficioso que se evalúe la posibilidad de poner a disposición de los accionistas un repositorio virtual idóneo y con las medidas de seguridad, con el fin de prevenir interpretaciones de restricción o inconvenientes sobre los canales que la entidad pueda ofrecer. Todo lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en los Oficios 220-084272 y 220-139990 de julio de 2020 respecto al deber de cada compañía de implementar mecanismos tecnológicos acordes a las directrices legales que regulan el derecho de inspección, para garantizar que los socios alcancen el ejercicio de este derecho en el marco de la contingencia actual. De otra parte, se recomienda aclarar qué comprende la expresión "otros instrumentos tecnológicos", y si abarca el uso del correo electrónico, teniendo claro que ante su uso se deben implementar mecanismos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de la información.</p> <p>ARTÍCULO 13. APLICACIÓN EXTENSIVA A TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS. Esta disposición establece que las reglas previstas en este decreto serán extensivas a todas las personas jurídicas para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, salvo a las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001. En términos generales, se recomienda eliminar la excepción prevista en el artículo en mención puesto que no se encuentra fundamento alguno para excluir la aplicación de estas reglas a las propiedades horizontales, toda vez que deberían ser aplicables a todas las personas jurídicas sin excepción alguna, para evitar de todas las formas los riesgos que conllevan las reuniones presenciales en estos momentos. De igual manera, la memoria justificativa que acompaña el Proyecto de Decreto no contiene un soporte argumentativo que especifique las razones por las cuales se excluye de la aplicación de las reglas previstas a las propiedades horizontales.</p> <p>NUEVA DISPOSICIÓN. En atención a la afectación de los tiempos administrativos e inconvenientes que se han venido presentando desde inicios del 2020, como consecuencia de la pandemia, y en aras de mejorar los procesos y garantizar el cumplimiento de lo exigido en la normatividad, se sugiere incluir un artículo que amplíe el plazo para la elaboración y asentamiento de las Actas en el libro respectivo, en línea con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, de manera que se cuente con un plazo más extenso puesto que en la coyuntura actual se dificulta la gestión de trámites, atendiendo todos los lineamientos de bioseguridad establecidos por las autoridades.</p> <p>De acuerdo con la información suministrada por las autoridades territoriales existen picos de contagio del Coronavirus, temporadas en las que las medidas de prevención resultan más estrictas y se aumentan las restricciones de movilidad, lo que dificulta el cumplimiento de los términos establecidos en la normatividad, entre ellos, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 432 del Código de Comercio de enviar la copia del Acta de la Asamblea dentro de los 15 días siguientes a la Superintendencia correspondiente. En vista de lo anterior, se sugiere que los plazos mencionados reconozcan las circunstancias actuales, que demandan mayor flexibilidad, extendiéndolos como mínimo a 90 días. Adicionalmente, entendiendo que solo pueden expedirse extractos de las Actas debidamente asentadas en los Libros, se sugiere que el ordenamiento jurídico permita que el Secretario o Representante Legal expida certificaciones sobre los temas tratados en las respectivas reuniones mientras se surte el trámite del registro del Acta. Así, las entidades que ejercen la vigilancia y el control de las sociedades podrían validar, excepcionalmente y con motivo de los efectos de la pandemia, estos certificados para los trámites en los que tradicionalmente se solicitan extractos de Actas, bajo el entendido que estos son considerados como pruebas suficientes (Artículo 189 C.Co.).</p>	Aceptada	<p>Se accede a la modificación que se requiere sobre la precisión de acuerdo con los postulados del artículo 447 del Código de Comercio, por lo que se hace la correspondiente claridad en el Proyecto de Decreto.</p> <p>Al respecto de la inclusión de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, se considera viable dicha inclusión según lo determinado por el Ministerio de Vivienda al respecto lo cual se procede a ajustar.</p> <p>En la medida de lo descrito por el artículo 432 del Código de Comercio, obligación que es inaplicable y que se ha determinado en varios conceptos de la Superintendencia de Sociedades al respecto, no tendría asidero en éste momento su inclusión dentro de las observaciones.</p> <p>En todo caso, cualquier disposición que no se encuentra relacionada con las reuniones ordinarias o por derecho propio del máximo órgano social de acuerdo con lo determinado en el parágrafo transitorio de la Ley 2069 de 2020, no tendrían asidero en el presente proyecto de decreto, pues deboraría las facultades otorgadas en el mismo.</p>
15	7/02/21	Nora Cecilia Rojas - Colsubsidio	<p>Nuestra sugerencia de ajuste al proyecto se encuentra incluida como un parágrafo al artículo 5 del proyecto, cuyo texto se envía resaltado y es el siguiente:</p> <p>Parágrafo: En aquellos casos en que por cualquier razón se hubieren improbad las decisiones tomadas en las reuniones de asambleas ordinarias correspondientes al ejercicio 2019, llevadas a cabo durante la emergencia sanitaria, tales decisiones podrán volver a ser incluidas y puestas a consideración para nueva votación, en la asamblea ordinaria correspondiente al ejercicio contable del año 2020, que se llevará a cabo durante el 2021.</p>	No aceptada	<p>No procede por cuanto hay certeza jurídica de las decisiones ya tomadas, según lo determinado en las normas que regulan la materia. Y se trata de situaciones ya consolidadas.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
16	7/02/21	Julián Domínguez Rivera - CONFECÁMARAS	<p>Consideramos que el contenido del proyecto de decreto es sin duda una iniciativa importante para que los accionistas, socios, administradores y revisores fiscales tengan reglas claras sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021, las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias y de derecho propio. Lo anterior con el objeto de facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas y de que no se paraliquen las actividades del giro ordinario de los negocios de las sociedades.</p> <p>A continuación, nos permitimos poner en su consideración, las siguientes observaciones construidas de forma conjunta por esta Confederación y las Cámaras de Comercio coordinadoras:</p> <p>I. Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019</p> <p>El artículo primero prevé que las Asambleas o Juntas de Socios Ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021.</p> <p>Cuando se reglamenta la norma legal se trata de fijar una fecha cierta para el desarrollo de las reuniones y que no se siga arrastrando el término de la emergencia sanitaria. Por consistencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, las reuniones ordinarias de Asamblea General podrán celebrarse dentro de los tres primeros meses. Se considera que, para no transgredir la interpretación jurídica prevista en la norma, las reuniones se podrán llevar a cabo hasta el 31 de marzo de 2021.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo quinto del Decreto 434 de 2020, dispuso que las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 podrán realizarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, se considera pertinente mantener el alcance dispuesto por el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, que dichas reuniones se puedan celebrar hasta el 31 de marzo de 2021.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del artículo:</p> <p>"Artículo 1. Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019. Las asambleas o juntas de socios ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019, se deberán llevar a cabo a más tardar el 31 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los accionistas o socios se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad."</p> <p>II. Referencia al término "asociados"</p> <p>Se contempla en el Proyecto de Decreto la referencia general al término asociados, no obstante, consideramos pertinente ajustar el término en todo el contenido del decreto haciendo referencia a socios o accionistas, por cuanto las reuniones que se regulan corresponden al régimen de sociedades.</p>	Aceptada	Al respecto se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones que se han elevado por CONFECÁMARAS como se puede verificar en la fila correspondiente a la casilla 10 de las respuestas otorgadas al Dr. Efrén Camilo Avendaño.
16	7/02/21	Julián Domínguez Rivera - CONFECÁMARAS	<p>III. Ejercicio del derecho de inspección de las reuniones ordinarias en las que se deban agotar temas de los ejercicios 2019 y 2020</p> <p>El artículo quinto contempla que cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá durante los 15 días anteriores a la fecha de la reunión.</p> <p>Se estima oportuno que el derecho de inspección pueda ser ejercido de conformidad con la normatividad que rige cada tipo societario. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta que en las sociedades por acciones simplificadas el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión.</p> <p>De igual manera, las Cámaras de Comercio deben verificar que no existan dos reuniones por derecho propio del mismo ejercicio, con lo cual sería pertinente que se indicara de manera expresa en el Decreto que, dentro del acta presentada para registro, se deberá dejar constancia de que la reunión por derecho propio concierne a la reunión ordinaria que no se convocó para el año 2019 o 2020, según corresponda.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del artículo:</p> <p>"Artículo 5. Reuniones ordinarias en las que se deban agotar temas de dos ejercicios. Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá conforme a la normatividad que rige cada tipo societario.</p> <p>En todo caso, en desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020."</p> <p>IV. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio</p> <p>El artículo sexto del Proyecto dispone que si por restricciones asociadas al riesgo de afectación de la salud pública derivada del COVID-19, fuese imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil de abril de 2021, cualquier asociado podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que convoque a una reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social.</p> <p>Señalamos que existe una inconveniencia en generar una figura de reunión por derecho propio no presencial. La orientación general es que no se lesione la regulación actual de las reuniones por derecho propio, institución que debe conservarse de la manera en la que está prevista por la ley; la normatividad mercantil contempla alternativas para suplir este tipo de reuniones. Las reuniones por derecho propio tienen un carácter imperativo, lo que implica que su finalidad se encuentra prevista en la ley, y que éstas solo podrán efectuarse en la fecha, hora y lugar establecido por el legislador; aspectos que al tener un carácter jurídico vinculante no admiten modificación. En este sentido, las Cámaras de Comercio verifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de analizar los documentos o actas que den cuenta de una reunión de este tipo.</p> <p>En este punto se advierte que, si bien la convocatoria para las reuniones por derecho propio sigue siendo de tipo legal, en cuanto al día y la hora en que pueden tener lugar, el Proyecto de Decreto plantea la posibilidad de que se convoque a una reunión no presencial del máximo</p>		Al respecto se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones que se han elevado por CONFECÁMARAS como se puede verificar en la fila correspondiente a la casilla 10 de las respuestas otorgadas al Dr. Efrén Camilo Avendaño.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>organo social.</p> <p>Si por las restricciones de movilidad asociadas a la pandemia, fuese imposible desarrollar este tipo de reuniones de forma presencial, se podría realizar una reunión de tipo especial para salvaguardar el derecho que tienen los accionistas o socios de reunirse, pero sin afectar los requisitos previstos para las reuniones por derecho propio. Por consiguiente, no se pretende que se suprima la posibilidad de efectuar las reuniones por derecho propio bajo los requisitos y condiciones que plantea la ley para su realización, sino que, ante su imposibilidad, se brinde la alternativa de realizar una reunión de carácter especial.</p> <p>De igual manera, consideramos que resulta dable la aplicación extensiva a todas las personas jurídicas de las reuniones no presenciales de tipo especial que se proponen efectuar.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del artículo: "Artículo 6. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio. Cuando por restricciones de movilidad, límites de aforo o, en general, por efecto de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales o territoriales para controlar el riesgo de afectación a la salud pública derivado del Coronavirus COVID-19, aplicables en el lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, o en el domicilio o residencia de los socios o accionistas, fuera imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, cualquier socio y/o accionista podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que convoque a una reunión no presencial del máximo órgano social.".</p>		
16	7/02/21	Julián Domínguez Rivera - CONFECÁMARAS	<p>V. Autoridad competente</p> <p>El artículo séptimo dispone que en el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia de alguna superintendencia, la solicitud se podrá presentar ante la Superintendencia que ejerza vigilancia. Las demás sociedades y personas jurídicas podrán presentar la solicitud ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.</p> <p>Al respecto, se considera que se debe dejar claro el procedimiento de convocatoria, es decir, no debe ser optativa; se sugiere establecer la autoridad que realizará las respectivas convocatorias.</p> <p>La presente norma solo aplica para sociedades comerciales o civiles reguladas por el Código de Comercio, La ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008; no hay otra persona jurídica a la que le sea aplicable la misma.</p> <p>Se sugiere incluir que, en las sociedades vigiladas y controladas por alguna Superintendencia, la solicitud de convocatoria deberá realizarse ante esa misma autoridad.</p> <p>De igual manera, existe una preocupación de que se entienda que las Cámaras de Comercio actúan como autoridad competente. Teniendo en cuenta que las entidades camerales tienen la calidad de registrador y son quienes verifican los requisitos de la convocatoria; se genera un potencial conflicto de interés al ser convocante para estas reuniones. Si bien se contempla en el proyecto que la autoridad competente no será garante del desarrollo de la reunión convocada, las hace responsables de adoptar un protocolo para la realización de las reuniones convocadas por ella.</p> <p>De manera que la exigencia desde el punto de vista operativo y técnico implica para las Cámaras de Comercio disponer de un sistema o plataforma tecnológica con el cual no cuentan para el desarrollo de este tipo de reuniones. Ello se suma a la preocupación que podría generar que al tener delegada una función de naturaleza pública y reglada, se deban disponer de recursos para cumplir con una obligación que no está estrictamente vinculada al desarrollo de las funciones públicas delegadas, con posibles implicaciones fiscales por parte de las entidades de control.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del artículo: "Artículo 7. Autoridad competente. En el caso de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas sujetas a la vigilancia y control de alguna superintendencia, la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se deberá presentar ante la superintendencia que ejerza dicha vigilancia y control.</p> <p>VI. Término para presentar la solicitud</p> <p>El artículo octavo señala que la solicitud de convocatoria a la que se refiere el artículo sexto se deberá presentar ante la autoridad competente dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la reunión por derecho propio que no pudo llevarse a cabo. Se sugiere establecer un plazo máximo para que los interesados puedan presentar la solicitud de convocatoria. Se propone la siguiente redacción del artículo: "Artículo 8. Término para presentar la solicitud. La solicitud de convocatoria a la que se refiere el artículo 6 se deberá presentar ante la autoridad competente a más tardar el 6 de mayo de 2021 Vencido este término la autoridad competente no podrá hacer la convocatoria y, por lo tanto, no habrá lugar al desarrollo de una reunión por derecho propio en ese ejercicio."</p>	Aceptada	Al respecto se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones que se han elevado por CONFECÁMARAS como se puede verificar en la fila correspondiente a la casilla 10 de las respuestas otorgadas al Dr. Efrén Camilo Avendaño.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
16	7/02/21	Julían Dominguez Rivera - CONFECÁMARAS	<p>VII. Contenido de la solicitud</p> <p>El artículo noveno contempla que la solicitud de convocatoria a una reunión por derecho propio no presencial presentada ante una autoridad competente, deberá cumplir con unos requisitos determinados.</p> <p>Sea lo primero reiterar que se sugiere que no se trate de una reunión por derecho propio no presencial, sino de una reunión no presencial de tipo especial.</p> <p>Para efectos de la acreditación sumaria de la calidad de socio o accionista, se sugiere tener como prueba para acreditar de forma sumaria dicha calidad, cualquiera de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libro de Registro de Accionistas debidamente registrado ante la respectiva Cámara de Comercio 2. Certificación del Representante Legal de la calidad de accionista. 3. Título otorgado como accionista, o 4. Cualquier otra prueba sumaria que acredite su condición de asociado o accionista. <p>Se solicita acreditar sumariamente la imposibilidad de realizar la reunión, siendo un concepto de tal amplitud que se convierte en un "trámite" adicional cuyo objetivo no se encuentra completamente claro, toda vez que aquí no habría mérito de realizar una calificación jurídica por parte de la autoridad competente para determinar si es procedente o no la justificación de imposibilidad indicada por el solicitante.</p> <p>El mecanismo para acreditar la condición del accionista de una sociedad anónima, por acciones simplificada o comandita por acciones debe ser aclarada en la norma. Debe indicarse el período o ejercicio que se evaluará con la reunión ordinaria, para efectos de la validación que realizará la entidad cameral de las reuniones inscritas en el registro mercantil.</p> <p>El requerimiento se puede radicar física o electrónicamente, mediante documento escrito debidamente firmado por el solicitante. Así mismo, es necesario que en este artículo se indique que el requerimiento de aclaración o adición que realice la autoridad competente, así como el acto de convocatoria propiamente dicho, son actos de trámite respecto de los cuales no procede recurso alguno.</p> <p>VIII. Convocatoria por la autoridad competente</p> <p>El artículo décimo del proyecto plantea que, si la solicitud cumple con los requisitos definidos en el Decreto, la autoridad competente enviará una comunicación a la administración de la sociedad informando la fecha, hora y plataforma mediante la cual se realizará la reunión por derecho propio no presencial. El párrafo del artículo consagra que si antes del envío de la comunicación mediante la cual la autoridad competente fija la fecha, hora y medio para realizar la reunión por derecho propio no presencial, la administración de la sociedad convoca la reunión ordinaria, de esta decisión le dará aviso escrito a la autoridad competente lo que hará improcedente la realización de la reunión por derecho propio no presencial.</p> <p>Lo previsto en el párrafo citado modifica el período en que se podrán realizar reuniones ordinarias, respecto de lo regulado en los estatutos en el Código de Comercio, lo cual no se considera viable, por el contrario, el decreto debería contemplar que a partir del 1 de abril de 2021 no se puede citar a reuniones ordinarias.</p> <p>Se pueden generar otro tipo de reuniones para el año 2021, las cuales puedan ser convocadas por los administradores o por un porcentaje de accionistas determinado. La expectativa es que existan términos reducidos para efectuar la convocatoria y un quórum mínimo. Se puede plantear un mecanismo de convocatoria express que se publique en la página web del RUES y que incluya el medio técnico a utilizar para efectuar la reunión.</p> <p>IX. Desarrollo de la reunión convocada por autoridad competente</p> <p>El artículo décimo primero del proyecto prevé que La autoridad competente no será responsable del desarrollo de la reunión convocada, no designará delegados, ni asumirá la presidencia, la secretaría o la elaboración del acta correspondiente. En todo caso, facilitará la plataforma o instrumentos tecnológicos para que los asociados se puedan reunir de forma no presencial, reunión que podrá ser grabada. Párrafo. Las autoridades competentes deberán adoptar un protocolo para la realización de las reuniones convocadas por ellas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio tendrían que disponer de una fuerza laboral grande y de una buena planeación para poder llevar a cabo ese protocolo. Existe una exigencia de tipo operativo y técnico que implica para las entidades camerales la disposición de un sistema de información y las hace responsables de su integridad y/o soporte.</p> <p>Es importante advertir que las Cámaras de Comercio no disponen de una plataforma tecnológica o sistema de información para el desarrollo de estas reuniones, de manera que no resultaría posible para las entidades camerales garantizar su integridad y/o soporte. Aunado a lo anterior, se contempla que la adquisición de recursos tecnológicos o la disposición de recursos financieros para el cumplimiento de esta obligación, podría tener implicaciones fiscales, al ser las Cámaras garantes de una actividad que no estaría vinculada al desarrollo de las funciones públicas delegadas.</p>	Aceptada	Al respecto se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones que se han elevado por CONFECÁMARAS como se puede verificar en la fila correspondiente a la casilla 10 de las respuestas otorgadas al Dr. Efrén Camilo Avendaño.
16	7/02/21	Julían Dominguez Rivera - CONFECÁMARAS	<p>X. Aplicación extensiva a todas las personas jurídicas</p> <p>El artículo décimo tercero del Proyecto de Decreto dispone que salvo las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001, durante el año 2021 todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.</p> <p>Sobre el particular, se sugiere aclarar que las disposiciones referida a las reuniones no presenciales solo resultan aplicables para sociedades comerciales y civiles. Se propone la siguiente redacción del artículo:</p> <p>Artículo 13. Aplicación extensiva a todas las personas jurídicas. Salvo las propiedades horizontales reguladas en la Ley 675 de 2001, durante el año 2021 todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en el presente decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.</p> <p>Parágrafo. Las reglas sobre reuniones no presenciales establecidas en el presente decreto solo serán aplicables para las personas jurídicas que tengan la naturaleza de ser sociedades comerciales, empresas unipersonales o sociedades civiles, creadas por disposición del Código de Comercio, La ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008 y no aplica para las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Adicional a las observaciones planteadas, se reitera la disposición por parte de esta Confederación y de las Cámaras de Comercio, de que se puedan reglamentar una clase de reuniones especiales para el año 2021, sin que ello conlleve apartarse de las características y requisitos inherentes a las reuniones por derecho propio contenidas en el Código de Comercio. Estas reuniones podrán ser convocadas por los administradores o por un pequeño porcentaje de accionistas. La expectativa es que existan términos reducidos para efectuar la convocatoria y un quórum mínimo.</p> <p>Se plantea un mecanismo de convocatoria express que se publique en la página web del RUES y que incluya el medio técnico a utilizar para efectuar la reunión de Asamblea o Junta de Socios.</p>	Aceptada	Al respecto se ha dado respuesta a la totalidad de las observaciones que se han elevado por CONFECÁMARAS como se puede verificar en la fila correspondiente a la casilla 10 de las respuestas otorgadas al Dr. Efrén Camilo Avendaño.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
17	7/02/21	Claudia Barreto - COTELCO	<p>EXTENSIÓN PLAZO PARA REALIZAR LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS, ACCIONISTAS ENTRE OTROS.</p> <p>Desde la Asociación hotelera y turística de Colombia- COTELCO- le extendemos un cordial saludo y votos de bienestar y salud para usted, sus seres queridos y equipo de trabajo.</p> <p>Ha sido publicado en la página del Ministerio de Comercio, industria y Turismo el proyecto de decreto "Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021"</p> <p>Sobre el particular nos permitimos efectuarles la solicitud que los plazos indicados en los artículos 1 y 2 de dicho proyecto normativo referentes a las fechas máxima o hasta cuando pueden realizar las asambleas de ejercicios de 2019 y 2020 se extiendan hasta la fecha 30 de julio de 2021 o por lo menos respecto al ejercicio del año 2020.</p> <p>La anterior solicitud se efectúa en atención a que si bien es cierto por los medios virtuales se pueden adelantar dichas reuniones como lo proyecta este decreto, para algunos segmentos de la economía como es el caso del sector turismo y especialmente el hotelero, eventos, reuniones y convenciones así como otros como las agencias operadoras es muy importante para su reactivación que estas reuniones puedan realizarle también presencialmente y como es de su conocimiento actualmente está limitado por obvias razones y especialmente por las disposiciones que decretan alcaldes y gobernadores.</p> <p>La anterior solicitud se efectúa no solo para tener un margen de tiempo para que ese segmento se reactive, también la misma está en consonancia con los tiempos proyectados hasta ahora por el gobierno en cuanto a plan de vacunación del gobierno y las proyecciones de que después de mayo se disminuyan significativamente los riesgos de contagio y se flexibilicen las medidas para reuniones.</p> <p>Por lo que extender el plazo para que puedan realizarse las reuniones será un gran apoyo para el sector de turismo y eventos y reuniones que está en enormes dificultades económicas.</p> <p>Igualmente extender el plazo disminuye los riesgos que los órganos de administración no convoquen o que dejen vencer los plazos con las consecuencias que indica el proyecto de tener que acudir a la autoridad para que lo haga generándose más trabajo para los entes a quienes se designan atender esos casos.</p>	No aceptada	No se accede a la solicitud, pues se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias.
18	7/02/21	Juan Carlos López - SUPERSOLIDARIA	<p>En atención a la publicación del Proyecto de Decreto "por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6° de la Ley 2069 de 2020 se reúnan durante el 2021", esta Superintendencia, como órgano de supervisión de las organizaciones de la Economía Solidaria que no están sujetas a la supervisión especial de otra autoridad, nos permitimos realizar comentarios y propuestas al articulado del proyecto de decreto, en los siguientes términos:</p> <p>1. Respecto al Artículo 1. Para un mejor entendimiento de las personas jurídicas no societarias, se presenta la siguiente redacción: Artículo 1. Plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2019. Las asambleas o juntas de socios ordinarias de las que trata el artículo 422 del Código de Comercio o la legislación aplicable a otras personas jurídicas no societarias, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019, se deberán llevar a cabo a más tardar el 30 de marzo de 2021. Si llegada tal fecha la reunión no fuere convocada, los asociados se podrán reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad."</p> <p>2. Respecto al Artículo 2. Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020, no derogó expresamente el artículo 5 del Decreto Ley 434 de 2020, el cual, establece que las reuniones ordinarias al ejercicio de 2019 podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria; consideramos que se debe incluir la derogatoria tácita de este artículo con el fin de evitar confusiones con lo aquí dispuesto, pues si la emergencia sanitaria es prorrogada, habrá quienes consideren que no realizan la asamblea sino pasado un mes después de terminada la emergencia sanitaria, situación que haría inútil la realización de las asambleas por derecho propia dispuestas para el primer día hábil del mes de abril. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la organización de la Economía Solidaria tiene normas especiales para la realización de asambleas, se propone la siguiente redacción: Artículo 2. Reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio 2020. Las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio de 2020, incluidas las reuniones por derecho propio, se deberán realizar dentro de las fechas y conforme a las reglas previstas en la legislación aplicable a cada persona jurídica."</p> <p>3. Respecto al Artículo 6. Consideramos que no debe ser la autoridad que ejerce supervisión quien convoque, ya que no todas cuentan con las herramientas tecnológicas suficientes para hacerlo, como es el caso de algunas Alcaldías o Gobernaciones, por tanto, debe ser la autoridad pública quien ordene a la administración y a la revisoría fiscal (esta última si existe) que convoque a la reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social. En este sentido, se propone la siguiente redacción del Artículo 6°, así:</p> <p>"Artículo 6. Imposibilidad para el desarrollo de la reunión por derecho propio. Cuando por restricciones de movilidad, límites de aforo o, en general, por efecto de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales o territoriales para controlar el riesgo de afectación a la salud pública derivado del Coronavirus COVID-19, aplicables en el lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, fuera imposible desarrollar una reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021, cualquier asociado podrá solicitar a la autoridad competente según el caso, que ordene a la administración y/o a la Revisoría fiscal si la hay, para que convoque una reunión por derecho propio no presencial del máximo órgano social."</p>	Aceptada	<p>El proyecto de decreto aplicará a las personas jurídicas en lo que les fuere aplicable según las normas propias y especiales de cada persona jurídica. sin embargo se hará la precisión.</p> <p>Al respecto de la segunda pregunta, sobre la derogatoria expresa del artículo 5 del Decreto 434 de 2020, es de indicar que este Proyecto de Decreto pretende desarrollar la ley 2069 de 2020.</p> <p>Respecto de la tercera observación, se tendrá en cuenta lo descrito y propuesto en el artículo 6o con el fin de viabilizar las reuniones establecidas en el proyecto de decreto.</p> <p>Sobre la cuarta propuesta, se revisa lo determinado del artículo 8 del Proyecto de Decreto toda vez que lo que se busca con el decreto es propiamente viabilizar la realización de la reunión ordinaria, en concordancia con la propuesta ennumerada como 6.</p> <p>Lo determinado en los cambios propuestos por los artículos 10 y 11 en efecto se revisaron y se ha determinado que procederá parcialmente lo propuesto con el fin de dar viabilidad a las reuniones contempladas en el proyecto de decreto.</p> <p>Frete a la derogatoria del Decreto 434 de 2020 ya se indicó lo correspondiente más arriba.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
18	7/02/21	Juan Carlos López - SUPERSOLIDARIA	<p>4. Respecto al Artículo 8. En relación con la propuesta planteada en líneas anteriores, proponemos la siguiente redacción al Artículo 8: "Artículo 8. Término para presentar la solicitud. La solicitud de convocatoria a la que se refiere el artículo 6 se deberá presentar ante la autoridad competente dentro de los treinta días calendario, siguientes a la fecha de la reunión por derecho propio que por las razones acá señaladas no se pudo realizar. Vencido este término la autoridad competente no podrá ordenar a la administración y/o a la Revisoría Fiscal que realice la convocatoria y, por lo tanto, no habrá lugar al desarrollo de una reunión por derecho propio en ese ejercicio."</p> <p>5. Respecto al Artículo 9. En consideración a que en los Fondos de Empleados, el artículo 30 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece que en la citación de la convocatoria se deberá establecer: fecha, hora, lugar y temario de la reunión. Al revisar el contenido de este artículo se estaría incumpliendo con dicho requisito, situación que generaría ineficacia de las decisiones de las asambleas de Fondos de Empleados. Así las cosas, se propone la siguiente inclusión en la lista del contenido: "Artículo 9. Contenido de la solicitud. La solicitud de convocatoria a una reunión por derecho propio no presencial, ante una autoridad competente, deberá incluir lo siguiente: 1.El nombre y el número de identificación tributaria – "NIT", de la sociedad cuya reunión por derecho propio no se pudo realizar. 2.El nombre y el número de identificación del solicitante, quien deberá acreditar de forma sumaria su condición de asociado. 3.La manifestación de no haber sido posible realizar la reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril y el motivo de dicha imposibilidad, el cual deberá estar acreditado sumariamente. 4. Orden del día que pretende ser abordado en la reunión por derecho propio. La información contenida en la solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento del solicitante. La entidad competente podrá requerir del solicitante la aclaración o adición de la solicitud cuando encuentre que la misma se encuentra incompleta o contenga errores que no permitan su estudio. Dicho requerimiento no tendrá recursos y la aclaración o adición correspondiente deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación al interesado. Vencido el plazo sin que se atienda el requerimiento satisfactoriamente se entenderá que el solicitante ha desistido."</p> <p>6. Respecto al Artículo 10 y 11. Continuando con la propuesta de no ser la autoridad quien convoque, se propone el siguiente artículo 10, que recoge parte del artículo 11 para que este último sea eliminado, veamos: "Artículo 10. Convocatoria por la autoridad competente. Si la solicitud presentada en tiempo cumple con lo señalado en el presente decreto, la autoridad competente enviará una comunicación a la administración y/o a la revisoría Fiscal de la persona jurídica ordenándole que convoque a la reunión no presencial del máximo órgano social informando la fecha, hora y plataforma mediante la cual se realizará la reunión."</p>	Acceptada	<p>El proyecto de decreto aplicará a las personas jurídicas en lo que les fuere aplicable según las normas propias y especiales de cada persona jurídica. sin embargo se hará la precisión. Al respecto de la segunda pregunta, sobre la derogatoria expresa del artículo 5 del Decreto 434 de 2020, es de indicar que este Proyecto de Decreto pretende desarrollar la ley 2069 de 2020. Respecto de la tercera observación, se tendrá en cuenta lo descrito y propuesto en el artículo 6o con el fin de viabilizar las reuniones establecidas en el proyecto de decreto. Sobre la cuarta propuesta, se revisa lo determinado del artículo 8 del Proyecto de Decreto toda vez que lo que se busca con el decreto es propiamente viabilizar la realización de la reunión ordinaria, en concordancia con la propuesta enumerada como 6. Lo determinado en los cambios propuestos por los artículos 10 y 11 en efecto se revisaron y se ha determinado que procederá parcialmente lo propuesto con el fin de dar viabilidad a las reuniones contempladas en el proyecto de decreto. Frente a la derogatoria del Decreto 434 de 2020 ya se indicó lo correspondiente más arriba.</p>
19	7/02/21	Clara Elena Reales - ASOFONDOS	<p>Consideramos que el presente proyecto de decreto es de la mayor relevancia ante la coyuntura actual con el fin de otorgar para los accionistas, la adecuada protección en el ejercicio de sus derechos. En este sentido, ponemos a su consideración los siguientes comentarios al proyecto de decreto: 1. En cuanto al derecho de inspección y su ejercicio: Consideramos que la redacción propuesta para el artículo 4 debería estar más orientada a que la obligación de los administradores sea garantizar que la sociedad tenga habilitados repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos para el ejercicio del derecho de inspección. Lo anterior toda vez que la redacción actual deja como facultativo la disposición de estos mecanismos por parte de la sociedad y por lo tanto no garantiza adecuadamente el ejercicio del derecho de inspección. En otras palabras, si bien la redacción propuesta habilita ese tipo de mecanismos para ejercer el derecho de inspección, en la práctica los administradores podrían limitarse a exigir que únicamente se desarrolle en las instalaciones del domicilio social, con lo cual se restringe la capacidad de los accionistas que no puedan desplazarse al domicilio social de ejercer el derecho de inspección. De acuerdo con lo anterior proponemos la siguiente redacción: ARTÍCULO PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO PROPUESTO "Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten su consulta" "Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores deberán garantizar que la sociedad tenga habilitados los mecanismos necesarios para que los asociados puedan tener acceso a la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección. Para el cumplimiento de esta obligación los administradores deberán implementar y mantener a disposición de los accionistas repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que faciliten la consulta de los documentos e información sobre los que recae el derecho de inspección respectivo." Así mismo, frente a estas reglas para el ejercicio del derecho de inspección, nos parece pertinente precisar su el ámbito de aplicación indicando si este mecanismo aplicará de manera permanente, es decir, para las asambleas correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y en adelante; o si sólo será un mecanismo aplicable para las asambleas de los ejercicios 2019 y 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del artículo 13 es posible inferir que las reglas que trae el proyecto sólo serán extensivas para las asambleas de los ejercicios 2019 y 2020. En todo caso nuestra sugerencia es que dichos mecanismos se habiliten de forma permanente, es decir, para las asambleas de 2019 que no se hayan realizado y en adelante, toda vez que representa una modernización y avance en materia de ejercicio del derecho de inspección. 2. Consideración general frente a los plazos otorgados: Con el fin de ser más garantista, en cuanto al artículo 8 que regula el término para presentar la solicitud de convocatoria de reunión por derecho propio, sugerimos que se amplíen un poco los plazos que otorga el decreto para presentar dicha solicitud, considerando casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales el socio no le sea posible presentar la solicitud en el plazo establecido.</p>	No aceptada	<p>se debe tener certeza jurídica para la realización de las reuniones ordinarias, tendiente a que no se materialice una posible paralización del máximo órgano social; en esa medida, es necesario considerar que se indicó en el Proyecto de Decreto: Que el Gobierno nacional busca brindar certeza a los asociados, administradores, y revisores fiscales sobre las formas y fechas máximas en las que se podrán realizar en el 2021 las reuniones del máximo órgano social en las que se traten los asuntos de las reuniones ordinarias.</p> <div style="text-align: right;">  <hr/> Andrés Mauricio Cervantes Díaz Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Sociedades </div>